



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/07/2017
EIXIDA NÚM. 19493

Ayuntamiento de Crevillent
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Major, 9
Crevillent - 03330 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1705670
=====

Asunto: Molestias protectora de animales. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 5/4/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que junto a su vivienda se ha instalado una protectora de animales que genera muchas molestias, habiéndose dirigido al Ayuntamiento de Crevillente, que no ha dado respuesta a sus peticiones de información acerca de la citada actividad.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Crevillente nos remitió informe del Arquitecto Municipal y del Ingeniero Técnico Municipal en el que se indica:

(...). Los técnicos que suscriben, a la vista de la documentación obrante en el expediente, consideran poner de manifiesto lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta la normativa de la revisión del Plan General de Crevillent, de fecha de entrada en vigor el 3-1-2011, la actividad solicitada se pretende instalar en Suelo No Urbanizable Común de Usos Mixtos, donde se permiten los usos previstos en el Título 7 Capítulo 2, artículo 7.10 punto 2 y siguientes:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Almacén e instalaciones vinculadas a explotación agrícola, ganadera o forestal.
Las instalaciones de explotaciones ganaderas tendrán una distancia mínima a la vivienda más próxima y a Suelo Urbanizable de 150 m.
- 2.- De conformidad con el art.197, apdo. a) sobre Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, la zonificación podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional el uso e instalaciones estrictamente necesarias para la cría particular o comercial de animales, así como la estancia de animales de compañía, siempre que se ajusten a la normativa sectorial aplicable.
- 3.- Que la estancia de animales en el emplazamiento solicitado no se ajusta a los usos previstos en el Plan General vigente, requiriéndose por tanto en el supuesto de que el Ayuntamiento considerara positivo permitir esta actividad, tramitar una modificación del Plan General que incluyera los usos especificados en el art.197 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.

A la vista de lo expuesto y el plano de situación adjunto, se considera que el emplazamiento de la actividad solicitada no es conforme con las Ordenanzas Municipales.

Junto con el citado informe, se remite copia de notificación efectuada a la interesada con fecha 10/10/2016, en la que se informaba de que el requerimiento de legalización realizado al titular de la actividad denunciada había sido atendido, habiéndose presentado solicitud de regularización.

Recibida la información, le dimos traslado de la misma a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida por el Ayuntamiento de Crevillente, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto principal de la queja es la existencia de una actividad que carece de licencia y que provoca molestias a la interesada, a pesar de las denuncias realizadas ante el Ayuntamiento.

Como se deduce de la información remitida, el Ayuntamiento de Crevillente inició en octubre de 2016 un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, requiriendo al titular de la actividad la legalización de ésta, requerimiento que al parecer se atendió por parte de éste, si bien los informes de los servicios técnicos municipales señalan la incompatibilidad de la actividad que se desarrolla con el planeamiento urbanístico municipal.

Emitido el citado informe, no nos consta que el Ayuntamiento de Crevillente haya realizado ninguna gestión para impedir la citada actividad no legalizable, ni para suspender el ejercicio de la misma, incumpliendo así lo previsto en el artículo 232 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP) que dispone:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley.

Así, comprobado por el Ayuntamiento de Crevillente actos de uso del suelo que carecen de licencia, además del requerimiento de legalización efectuado, se ordenará, sin más trámite, el cese del uso del suelo, con independencia de la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, que deberá terminar, en el caso concreto que nos ocupa, con la orden de cese definitivo de la actividad, tal como dispone el art.238 de la LOTUP, ya que, como señala el informe de los servicios técnicos, la actividad que se denuncia no es conforme con las Ordenanzas Municipales.

El incumplimiento de la orden de suspensión, de acuerdo con el art.241 de la misma norma, dará lugar a la ejecución subsidiaria por la administración urbanística actuante o a la imposición de multas coercitivas, dando cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Crevillente** que, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas irrenunciables, continúe con la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística iniciado contra la actividad de perrera/acogimiento de animales hasta su resolución final, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, pudiendo ordenar, con independencia de éste, el cese del uso del suelo que se viene realizando sin la correspondiente autorización o licencia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/07/2017	Página: 3